



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS FERNANDO LOBO ROZO
Radicado:	05001310300920200008600
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada LUIS FERNANDO LOBO ROZO, visible en el archivo digital 11.1.

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020, EL Banco de Bogotá S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de Luis Fernando Lobo Rozo, la cual fue recibida por el Despacho el 9 de marzo de 2020; librando mandamiento de pago el 7 de julio pasado.

Según se verifica en el archivo digital 04, la parte ejecutada fue notificada de la orden de apremio el 25 de agosto de 2020.

La entidad financiera demandante, según el archivo 07.1., rogó seguir adelante con la ejecución, por no existir réplica alguna. Actuación en la que, en efecto, realizó el Despacho el 18 de diciembre de 2020, pues no existía dentro del expediente digital, formulación de excepción alguna.

No obstante, la parte ejecutada promovió nulidad del auto que ordenó seguir la ejecución, amparándose en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., bajo afirmación de haber dado respuesta a la demanda mediante la formulación virtual de medios exceptivos y solicitud de pruebas, desde el 7 de septiembre de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

1-. Aspectos Generales y relevantes al caso.

Uno de los medios de defensa de las partes, es la posibilidad de plantear nulidades cuando quiera que se comenten desvíos en el trámite procesal, y, así, lograr Inmacular el mismo.

En ese sentido, la parte ejecutada plantea solicitud de nulidad alegando como tal, la causal 5ª del art. 233 del Régimen Adjetivo. Normativa que dispone la existencia del vicio cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Dice la norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de la nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal desarrolla lo siguiente:

“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...). Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)” (Negrilla del Despacho).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, al estudiar el escrito se avizora que se cumplen los requisitos para su formulación en voces del Art. 135 C.G.P., pues, se encuentra legitimado el ejecutado para proponerla, en el escrito se expresa la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, además de aportar la prueba documental que soporta la réplica a la demanda.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, corresponde resolver sobre ella.

2.-Caso concreto

Dentro del plenario yace prueba del escrito del cual se duele el demandado, no se impartió trámite. Al revisar aquel contenido de la réplica a la demanda con formulación de excepciones, se encuentra que fue debidamente presentado ante el Juzgado por medios electrónicos. Mismo que fue hallado por la secretaria del juzgado, en el correo institucional dentro de las comunicaciones recibidas el día 7 de septiembre de 2020, fecha que denuncia el ejecutado como en la cual presentó la contestación a la demanda que no se consideró antes de proferir el auto de seguir adelante con la orden de apremio, razón por la cual, se incurre en causal de nulidad al pretermitirse la instancia, esto es todas las fases del proceso que se regulan en la ley procesal para aquellos eventos en los cuales se formulan excepciones, según la causal 2ª del art. 133 del CG del P., en consonancia con la causal 5ª al pretermite la oportunidad probatoria que deprecia el solicitante de la nulidad.

De tal análisis, se logra concluir que, en efecto, el escrito no se incorporó al expediente digital en su debida oportunidad, por error involuntario de la secretaria. Y, en ese orden de ideas, debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso seguir con la ejecución (del 18 de diciembre de 2020 -Archivo 10), inclusive, para que se rehaga la actuación acorde con la normatividad.

Se dispondrá la incorporación de la respuesta bajo el numeral de archivo digital 14., y prueba de su recepción oportuna el según archivo 14.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bajo el hallazgo expuesto, se encuentra haberse formulado las siguientes excepciones mérito:

1. inexistencia de carta de instrucciones respecto al pagaré 13360239-8091. Llenado abusivo del título valor
2. Cobro de lo no debido y abonos parciales al pagaré 359122931
3. Falta de claridad de los pagarés N° 45400955 y 455267326. Inexistencia de dichos títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la actuación que se sigue luego de ejecutoriado este auto, contemplada en el artículo 443 del Código General del Proceso, es dar traslado a las excepciones de mérito y convocar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de diciembre de 2020 inclusive (Archivo 10), inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el N° 1 del artículo 443 del C.G.P., por el término de 10 días, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (Archivo 14).

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193fcb4584562785a82580ee20ae0a0711f712bff9debafa1f9a154a416849f**

Documento generado en 25/03/2021 06:13:56 PM